CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 1º de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el demandado allega solicitudes pidiendo se le expida paz y salvo del proceso, el cual requiere en la entidad donde se encuentran sus cesantías. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2019

Radicado: 19001-31-10-002-2005-00369-00
Proceso: Filiación extramatrimonial y alimentos
Demandante: Ludy Ismendy Rivera Del Castillo C.c. No. 34321960
Demandado: Carlos Andrés Hernández Cabrales C.c. No. 10297775

Noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

El señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CABRALES, identificado con la c.c. No. 10297775, allega escritos mediante los cuales solicita se le expida paz y salvo del asunto en referencia que requiere en la entidad donde se encuentran sus cesantías, para el trámite de disfrute de las mismas[1].

Conforme lo anterior, revisado el asunto, se encuentra que con auto No. 376 dictado en audiencia del 7 de mayo de 2007[2], se aceptó el reconocimiento voluntario de paternidad que realizó el demandado a favor de la entonces menor LUCIA FERNANDA RIVERA DEL CASTILLO, y se aprobó el acuerdo a que llegaron los padres de la citada niña, fijándose como cuota de alimentos a cargo del demandado y a favor de su hija, el 22.6% del salario y demás prestaciones sociales que el primero devenga como miembro del Ejército Nacional, excepto la prima vacacional, quedando las cesantías como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria. Dicha cuota se ordenó descontar por parte del pagador del demandado desde el mes de junio del mismo año. Aparte de ello, el citado demandado quedó comprometido a afiliar a su hija al servicio de salud que presta el Ejército Nacional y a entregar dos mudas de ropa al año, incluyendo el calzado, en los meses de junio y diciembre, cuyo valor se tasó en la suma de $ 80.000.oo por cada prenda, estimación hecha en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria. Igualmente, se ordenó oficiar al DAS hoy MIGRACION COLOMBIA para impedir la salida del país del demandado, hasta tanto no garantizara su deber legal. Para el cumplimiento de lo anterior, se remitieron los oficios 940 (das) y 941 (pagador) de mayo 7 de 2007.

Mediante auto No. 419 de abril 22 de 2014, el despacho levantó el impedimento para salir del país al demandado, ordenándose oficiar a La

[1] Índice 3 y 4 del expediente digital
[2] Folio 30 y ss del expediente escaneado

P/Claudia

Unidad Administrativa Especial de Migración para el efecto, lo cual se cumplió con oficio 749 de la misma fecha.

Posteriormente mediante auto No. 1036 de fecha 29 de septiembre de 2015, previa solicitud de los padres de la menor, se homologó el acuerdo allegado dentro del asunto, consistente en el pago personal de la cuota de alimentos por parte del obligado, decretándose el levantamiento del embargo y retención del porcentaje fijado por tal concepto, aplicado a los ingresos salariales y prestacionales del demandado, y se ordenó oficiar al pagador respectivo, lo que se cumplió con oficio No. 2158 de octubre 23 de 2015[3], última actuación que registra el expediente físico.

En este orden de ideas, póngase en conocimiento del señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CABRALES, que no es posible para el juzgado, expedir paz y salvo, ya que las partes acordaron el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre sus ingresos por concepto de cuota de alimentos, y dispusieron su entrega personal a la madre de la entonces menor, por lo tanto, quien puede expedir paz y salvo de la obligación alimentaria es la hija del demandado, quien a la fecha ya es mayor de edad.

Sin embargo, consecuente con el interés que se extracta de la petición del demandado, y siendo procedente, el Juzgado ordenará oficiar al encargado de la sección de nóminas del EJERCITO NACIONAL, indicándole que conforme lo ordenado en auto 1036 de 29 de septiembre de 2015, no recae actualmente ninguna cautela sobre los ingresos y las prestaciones sociales a cargo del obligado por cuenta de este proceso y que con oficio No. 2158 de 23 de octubre de 2015 se comunicó dicho levantamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN- CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de paz y salvo al demandado**,** respecto del pago de la cuota de alimentos, ya que dicho documento debe solicitarlo directamente a su hija adulta LUCIA FERNANDA RIVERA DEL CASTILLO, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No obstante, en razón al interés del demandado, **OFICIAR** a la CAJA DE SUELDOS DEL EJERCITO NACIONAL- SECCION NOMINAS, poniéndole en conocimiento, que por cuenta de este proceso, no recae ninguna medida cautelar sobre los ingresos y las prestaciones sociales del señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ CABRALES identificado con C.C No. 10297775, por cuenta de este proceso, tal como les fue comunicado con oficio No. 2158 de 23 de octubre de 2015, donde se informó sobre el levantamiento del porcentaje del embargo y retención que recaía sobre los ingresos laborales del demandado, por concepto de cuota de alimentos, conforme a los antecedentes procesales ya referidos.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes mediante anotación en estados en el micrositio destinado para este juzgado en la página de la rama judicial, conjuntamente con remisión de la copia de este proveído al correo electrónico que hayan reportado en el proceso, por tratarse de un proceso archivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

---

[3] Indice #1 folios 49-52.

P/Claudia

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 194 del día 02/11/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe93bff286ac9cdb3db42c43699d9290e4f9340cb91960c0e40a6c14b4030a0**
Documento generado en 01/11/2022 06:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia